---- Trelew, 01 de junio de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---- **I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud de la Asesoría de Familia de Trelew (ID 1065858 del 08/05/2023) de revisar la determinación la de capacidad de H. R. J. (Documento Nacional de Identidad N° DNI X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 54/2023 (10/03/2023). ---

---- **II.** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---- La capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, págína 1/6).

---- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4 CDPD). ----------

---- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: 1) mediante la sentencia N° 154/2011 (28/10/2010) se declaró a H. R. inhábil en los términos del artículo 152 del Código Civil; 2) el 27/05/2019 la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la mencionada resolución (conforme

artículo 40 del CCCN) 3) el 03/06/2019 se le dio intervención en el proceso a H. R. J., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se notificó el 03/07/2019; 4) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado el 06/02/2020 (conforme artículo 31, inciso "c" del CCCN); 5) el 01/08/2019 se presentó J. A. R. como letrado de H. R. J. (artículo 31, inciso e, del CCCN) quien fue sustituido por Y. D. M. (ID 384401 del 10/08/2021); 6) conforme surge del acta de audiencia de fecha 22/12/2022, el Magistrado de primera instancia entrevistó a H. R. J. (artículo 35 del CCCN); 7) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 del CCCN. ----------

---- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido el informe de evaluación interdisciplinario de fecha 06/02/2020, se observa que H. R. presenta un diagnostico de esquizofrenia, el cual data probablemente desde su adolescencia, de carácter irreversible con tendencia a la estabilización sintomática si se lleva cumplimiento estricto del tratamiento.

---- Surge que H. R. vive solo en la vivienda que fuera propiedad de su madre y presenta autonomía para el desarrollo de su vida cotidiana. Es beneficiario de una pensión no contributiva por discapacidad, administra su dinero y tiene conciencia de su valor. ----------

---- Concluye que no puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedades y que requiere asistencia de terceros para desempeñar tales tareas. En cuanto al manejo del dinero, se indicó que puede hacerlo en pequeñas sumas.----------

---- Por ID 781995 (23/08/2022) el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero entrevistó a V. D. J., tío materno de H. R.. Señalan las profesionales intervinientes que V. D. cuenta con recursos personales y adecuados para asumir el rol de figura de apoyo de su sobrino.----------

---- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron el cese de la inhabilitación declarada en los términos del artículo 152 bis del Código Civil y la declaración de la restricción parcial de la capacidad de H. R. J. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por el Juez.----------

------- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

----- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 54/2023 que ha sido motivo de consulta. ------

---- **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).----------

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____39_____ /2023 - SIF CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA